

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO

AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA AUTOMÓVILES DE PASAJEROS

Por cuanto la calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Por cuanto los neumáticos para automóviles de pasajeros, conjuntamente con la rueda (Rin), desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del vehículo.

Por cuanto se deben prevenir prácticas que puedan inducir a error.

De conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, con el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comunidad Andina de Naciones.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10, numerales 1 y 8 del Decreto 2360 de fecha 15 de abril del 2003, contentivo de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.672 de fecha 15 de abril de 2003, con los artículos 12, 34, 75, 76, 88 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

RESUELVE

Artículo 1.- Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los neumáticos destinados a ser usados en vehículos de pasajeros, según las clasificaciones especificadas en los manuales TRA, JATMA, ETRTO y/o ALAPA, que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país.

Artículo 2.- A los efectos del presente Reglamento Técnico, serán utilizadas como referencia las definiciones indicadas en la Norma COVENIN 657. "Neumáticos. Definiciones".

Artículo 3.- Requisitos. Los neumáticos para automóviles de pasajeros deben cumplir los siguientes requisitos:

3.1 Resistencia al desasentamiento de las pestañas de los neumáticos sin cámara de aire (sin tripa o tubeless):

Los neumáticos para automóviles de pasajeros, ensayados según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN 663 “Automotriz. Neumáticos para Automóviles de Pasajeros”, no deben presentar desasentamiento de la pestaña, con la aplicación de una carga menor o igual que la especificada a continuación:

3.1.1 En neumáticos para automóviles de pasajeros, de ancho de sección menor que 155 mm: 680 kgf. (1500 lbf).

3.1.2 En neumáticos para automóviles de pasajeros, de ancho de sección mayor o igual que 155 mm pero menor que 205 mm: 907 kgf (2000 lbf).

3.2.1 En neumáticos para automóviles de pasajeros, de ancho de sección igual o mayor que 205 mm: 1.134 kgf (2500 lbf).

3.3 Resistencia de la carcasa:

Los neumáticos para automóviles de pasajeros, ensayados según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN 663 “Automotriz. Neumáticos para Automóviles de Pasajeros”, deben presentar una energía de rompimiento mayor o igual que la indicada en la tabla 1.

Tabla 1. Valores mínimos de energía de rompimiento para el ensayo de resistencia de la carcasa

Tipo de caucho	Ancho o carga (mm) o (kg)	Tipo de cuerdas	Máxima presión de inflado impresa en la pared o costado del neumático					
			32 psi (240 kPa) a 300 kPa)	36 psi	40 psi (280 kPa) a 340 kPa)	51 psi (350 kPa) a 300 kPa)	60 psi	330 kPa 390 kPa
Energía de Rompimiento – W <i>Kgf-cm (lbf-pulg)</i>								
Diagonal o Convencional	< 155 mm	Rayón	1150 (1000)	2160 (1875)	2880 (2550)			
Diagonal o Convencional	< 155 mm	Nylon, poliéster y otros	2245 (1950)	3370 (2925)	4495 (3900)			
Diagonal o Convencional	≥ 155 mm	Rayón	1900 (1650)	2965 (2574)	3800 (3300)			
Diagonal o Convencional	≥ 155 mm	Nylon, poliéster y otros	2995 (2600)	4495 (3900)	5900 (5200)			
Radial	< 160 mm	Cualquiera	2245 (1950)	3370 (2925)	4495 (3900)	2245 (1950)		4495 (3900)
Radial	≥ 160 mm	Cualquiera	2995 (2600)	4495 (3900)	5900 (5200)	2995 (2600)		5900 (5200)
Carga máxima	< 400 kg	Rayón					1150 (1000)	
Carga máxima	< 400 kg	Nylon, poliéster y otros					2245 (1950)	
Carga máxima	≥ 400 kg	Rayón					1900 (1650)	
Carga máxima	≥ 400 kg	Nylon, poliéster y otros					2995 (2600)	

3.4 **Aguante del neumático:**

Los neumáticos para automóviles de pasajeros, antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN 663 “Automotriz. Neumáticos para Automóviles de Pasajeros”, deben cumplir con lo siguiente:

3.4.1 No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento y/o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y cubierta interior (innerliner).

3.4.2 La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las “Condiciones del ensayo” del método de ensayo Dimensional de la Norma Venezolana COVENIN 663 “Automotriz. Neumáticos para Automóviles de Pasajeros”, de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.

3.5 **Comportamiento a altas velocidades:** Los neumáticos para automóviles de pasajeros antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN 663 “Automotriz. Neumáticos para automóviles de pasajeros” deben cumplir con lo siguiente:

3.5.1 No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento y/o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y cubierta interior (innerliner).

3.5.2 La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las “Condiciones del ensayo” del método de ensayo Dimensional de la Norma Venezolana COVENIN 663 “Automotriz. Neumáticos para automóviles de pasajeros”, de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.

Artículo 4.- Muestreo: En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados, a los fines de la verificación del cumplimiento del presente Reglamento Técnico, para los casos de solución de controversias, inspecciones a la industria, empresas importadoras o establecimientos comerciales, se debe tomar al azar una muestra compuesta de cuatro (4) neumáticos de la misma medida, misma gama de productos, mismo fabricante y mismo país de fabricación.

Artículo 5.- Marcado: Todo neumático para automóviles de pasajeros debe tener impresa en algún lugar visible con caracteres indelebles la siguiente información:

- Marca o nombre registrado del fabricante.
- La leyenda "Hecho en Venezuela", "Made in Venezuela" ó País de origen.
- Medidas según las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO y/o ALAPA.
- Presión máxima de inflado (donde la presión de inflado esté en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis).
- Carga máxima (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis).
- Para los casos en los cuales el neumático no utilice Cámara o Tripa, se debe indicar la leyenda "Sin Cámara" o "Sin Tripa" o "Tubeless".
- Siglas que permitan identificar la semana o mes y año de fabricación.

Artículo 6.- Almacenamiento: Los neumáticos para automóviles de pasajeros deben almacenarse, manipularse y transportarse en forma adecuada de manera que no sufran deterioros. El almacenaje de los mismos debe hacerse de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

Artículo 7.- Sólo podrán ser comercializados en el territorio nacional los neumáticos para automóviles de pasajeros que cumplan con las disposiciones relativas al marcaje y los demás requisitos establecidos en éste Reglamento Técnico.

Artículo 8.- A los efectos de éste Reglamento Técnico, la partida arancelaria que identifica a los neumáticos para automóviles de pasajeros, es la siguiente: 4011.10.00.

Artículo 9.- Todo fabricante nacional o importador de neumáticos para automóviles de pasajeros, previo a la comercialización de los mismos en el territorio nacional, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a los efectos se lleva en el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual comprende:

1. Productos importados con fines comerciales
2. Productos importados con fines de investigación y desarrollo
3. Productos importados sin fines comerciales.
4. Productos fabricados en el país.

Artículo 10.- Para inscribirse en el Registro anteriormente mencionado, se deberá consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

- a. Planilla de solicitud
- b. Declaración jurada notariada del fabricante nacional o importador en la cual conste que los neumáticos para automóviles de pasajeros a ser comercializados en el país cumplen con lo establecido en el presente Reglamento Técnico.
- c. Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa, con su última modificación, debidamente registrada.
- d. Copia de la cédula de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
- e. Documento autenticado o Carta Poder que acredite a la persona autorizada por la Empresa.
- f. Comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF)
- g. Lista de los modelos o diseños de neumáticos a comercializar señalando la empresa fabricante.
- h. Estampado de pared (costado) del neumático o fotografía del mismo, en donde se evidencien los requisitos de marcaje.

Igualmente, el solicitante debe consignar alguno de los siguientes recaudos vigentes:

1.- Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, instituto de investigación o Universidad reconocida, en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico, tales como ISO 10191, FMVSS 109, entre otras. La vigencia de los resultados del ensayo, será la que indica el informe respectivo y en caso de que no esté establecido, su vigencia será de cinco (05) años en el caso específico de los Neumáticos.

2.- Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto tales como NORVEN, DOT, INMETRO, Homologación del Mercado Común Europeo, o JIS entre otros, en conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homóloga o superior al presente Reglamento Técnico.

3.- Constancia de Certificación de lotes: emitida por un organismo reconocido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamento Técnico, (SENCAMER).

Artículo 11.- Para la renovación de la Constancia del Registro de Productos Nacionales e Importados debe consignarse:

- a) Planilla de solicitud.

- b) Copia del “Registro de Productos Nacionales o Importados” a renovar
- c) Declaración jurada notariada donde conste que el producto, cumple lo previsto en el presente Reglamento Técnico y se asume la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor.
- d) Documento autenticado o Carta Poder que acredite a la persona autorizada por la Empresa.
- e) Lista de los modelos o diseños de neumáticos a comercializar señalando la empresa fabricante.
- f) Estampado de pared (costado) del neumático o fotografía del mismo, en donde se evidencien los requisitos de marcaje.

Igualmente el solicitante debe consignar alguno de los siguientes recaudos, salvo que mantengan su vigencia desde la inscripción o la última renovación, según sea el caso:

1. Certificado del Sistema de Calidad ISO serie 9000 o su equivalente, y los resultados de los ensayos emitidos por el fabricante en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico, tales como ISO 10191, FMVSS 109, entre otras.

2. Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, instituto de investigación o Universidad reconocida, en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico, tales como ISO 10191, FMVSS 109, entre otras.

3. Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto tales como NORVEN, DOT, INMETRO, Homologación del Mercado Común Europeo, o JIS entre otros, en conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homóloga o superior al presente Reglamento Técnico.

Artículo 12.- Cuando se trate de lotes de productos importados usados, cuya importación esté permitida por el Estado venezolano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, instituto de investigación o Universidad reconocida, en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico, tales como ISO 10191, FMVSS 109, entre otras.

2.- Constancia de Certificación de lotes, emitida por un organismo reconocido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamento Técnico, (SENCAMER).

Este Registro solo será válido para cada lote en cuestión.

Artículo 13.- Una vez efectuada la inscripción en el Registro de Productos Nacionales e Importados, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Certificación, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), emitirá la Constancia de Registro correspondiente al tipo de neumático, con el número de inscripción asignado, dentro del plazo de (20) veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con sus recaudos completos.

Artículo 14- El Registro de Productos Nacionales e Importados funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual podrá efectuar inspecciones periódicas a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 15.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), en caso de detectar incumplimiento de este Reglamento Técnico, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente y, si hay lugar a ello, revocará la Constancia de Registro citada en el Artículo 13, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, previstas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 16.- La Constancia de Registro quedará sin efecto cuando sea cedida, transferida, alterada o sea objeto de transacción o modificación.

Artículo 17.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el importador deberá indicar en la Declaración de Aduanas, el Número de Registro señalado en la Constancia emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER).

Artículo 18.- La vigencia de la Constancia de Registro de Productos Nacionales e Importados, según el fin para el cual está destinado el producto, será de:

1. Un (1) año para la Constancia de Registro en los productos fabricados en el país o importados con fines comerciales, la cual podrá ser renovada por períodos iguales.

2. Un máximo de tres (3) meses para la Constancia de Registro en los productos importados con fines de Investigación y Desarrollo, la que será válida sólo para el lote o factura de compra.

3- Un máximo de tres (3) meses para la Constancia de Registro en los productos importados sin fines comerciales, misma que será válida para el lote o factura de compra.

Artículo 19.- La importación de Neumáticos para Automóviles de Pasajeros, debe estar amparada con la Constancia de Registro establecida en el presente Reglamento Técnico, la cual será exigible conjuntamente con la Declaración de Aduanas y deberá ser presentada por el importador en original y copia. El original una vez cotejado con su copia, será devuelto al importador y la copia deberá formar parte del expediente correspondiente.

Artículo 20.- La Constancia de Registro será exigible para el ingreso de los Neumáticos para Vehículos de Pasajeros en las zonas, puertos o almacenes libres o francos o almacenes aduaneros in bond o zonas que apliquen a regímenes territoriales especiales.

Artículo 21.- Los importadores y fabricantes nacionales de neumáticos para pasajeros, deben ofrecer las garantías mínimas contra desperfectos y vicios ocultos de fabricación.

Artículo 22.- El Ministerio de la Producción y el Comercio ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 23.- Se deroga el carácter obligatorio de la Norma Venezolana COVENIN 663:1996 "Automotriz. Neumáticos para automóviles de pasajeros", publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.221 de fecha 05 de junio de 1997.

Artículo 24.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Ministro de la Producción y el Comercio